

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.490

RADICADO: 76-111-33-33-003-2019-00049-00

DEMANDANTE: LUCY MENDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso se profirió la Sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (*folios 179 a 185 del cuaderno único*), contra la cual, oportunamente, se interpuso el recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, mediante escrito que obra a folios 192 a 196 del cuaderno único.

Sin embargo, antes de citar a la Audiencia de Conciliación que prevé el inciso cuarto del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la entidad demandada sometió al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad la sentencia de primera instancia para que considerada la posibilidad de una conciliación de esta decisión, instancia que mediante Certificación del 20 de noviembre del año que avanza, decidió **“NO CONCILIAR”**.

Sobre la posibilidad de conciliar la sentencia de primera instancia la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 192 parcial, en sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, sostuvo:

“Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como se dijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público”.

Ahora bien, ante la expresa manifestación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL de “NO CONCILIAR” la sentencia de primera instancia, no encuentra este Operador Judicial razón para citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia con este propósito, cuando ya existe una manifiesta decisión de no presentar un acuerdo conciliatorio sobre la decisión del Juzgado.

En consecuencia, se

DECIDE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público esta decisión.
3. **EN FIRME** esta providencia y sin que se haya recibido objeción de parte interesada, concédase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de su representante judicial.
4. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez